



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP
Causa: [*****]
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, el Toca Penal **256/2021-10-OP** formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por el **LICENCIADO [*****]; director general de REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS** al que se adhirió la agente del ministerio público **M. EN D. [*****]**, contra la **resolución** de fecha **[*****]**, que **modificó una medida disciplinaria**, emitida por la Juez Especializada de Ejecución de Sanciones del estado de Morelos, en la **Causa Penal [*****]**, instruida contra **[*****]** por su responsabilidad en el delito de **extorsión agravada**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **J.F.H.H;** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En la fecha ya indicada la Juez Especializada de Ejecución de Sanciones del estado de Morelos, M en D. **[*****]**, emitió la resolución, materia de impugnación.

SEGUNDO.- Inconforme con la determinación que antecede, **LICENCIADO [*****]**; en su carácter de **director general de REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS** al que se adhirió la agente del ministerio público **M. EN D. [*****]**, mediante escrito presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil

veintiuno, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que le causa la resolución impugnada; **corriéndose traslado** con los mismos —la reclusa, defensor público, Agente de ministerio Público—, para los efectos previstos en el penúltimo y último párrafo del artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Ante las referidas consideraciones, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 417 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia pública compareció

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP

Causa: [*****]

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la Sala de Audiencias, encontrándose presente el **LICENCIADO** [*****]; en representación del coordinador y del director general de reinserción social del Estado de Morelos, identificándose con cedula profesional [*****],

La **Fiscalía** [*****] con número de cedula profesional [*****].

La imputada [*****].

La defensa publica [*****] con cedula profesional [*****]

A quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/pre>

² **Artículo 461.** Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

sidencia/indexavanzada.action, y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidos por las partes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios

*Décima Época
Registro: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Página: 1373*

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP

Causa: [*****]

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Enseguida se escuchó a los intervinientes, quienes esencialmente expusieron:

EL LICENCIADO [***];** En representación del coordinador y del director general de reinserción social del Estado de Morelos, dijo: que revoque la resolución que modifico la medida disciplinaria.

El Representante Social dijo: Que revoque la resolución que modifico la medida disciplinaria.

La Defensor Particular: Solicito se confirme la resolución de primera instancia a favor de mi representada.

La imputada [*****]: Que mi castigo ya lo cumplí.

4.- Habiéndose escuchado a los intervinientes en audiencia de 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; esta Sala Auxiliar declaró cerrado el debate, procediendo a dictar la resolución con esta fecha; señalándose

bajo los principios que rigen el procedimiento acusatorio adversarial, garantizando con ello los derechos humanos, de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permita contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables; por lo que en términos de los artículos 478³ y 479⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos⁵, artículo 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁶, y 20 fracción I y 133 fracción III, del

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

⁵ **Artículo 99. Corresponde al Tribunal Superior: ...**

VII. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes.

⁶ **Artículo 2. Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.**

Artículo 3. La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;...

Artículo 5. Son atribuciones de las autoridades judiciales:



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP

Causa: [*****]

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ toda vez que el recurso de apelación se interpone contra una resolución dictada por la Juez Especializada de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

II.- En atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma “WEBEX” meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las

1. Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita. ...

Artículo 37. El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales o Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados”.

⁷ Artículo 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;...

Artículo 133. Competencia jurisdiccional.

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

...III. Tribunal de Alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaría de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **acuerdo 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP

Causa: [*****]

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en virtud de interponerse contra la resolución de la Juez Especializada de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos que **modificó** una sanción disciplinaria sobre una medida de seguridad.

III. Oportunidad del recurso. La resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el [*****], fecha en la cual se celebró la audiencia de modificación de sanción disciplinaria; por lo que el **plazo de tres días** que prevé el párrafo primero del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸ y 131 de la Ley de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio de la presente anualidad; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso **en la última data citada**, el mismo resulta oportuno.

IV. Legitimación del recurrente. EL **LICENCIADO [*****]; director general de REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS** al que se adhirió la agente del ministerio público **M. EN D. [*****]**, están legitimados para interponer el recurso de apelación contra la resolución de fecha [*****], en la que se dio la modificación a la sanción disciplinaria a [*****],

⁸ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...”.

así como su facultad del ejercicio con fundamento el artículo 121 fracción IV de la Ley de Ejecución Penal.

V. Alcance del recurso. Así, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone el recurrente, lo anterior con fundamento en los artículos 456⁹ y 461¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8¹¹ la Ley Nacional de Ejecución Penal, máxime que en el caso quien interpone el recurso de apelación es el director general de Reinserción Social del estado de Morelos, al que se adhirió la fiscalía por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la

⁹ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

¹¹ Artículo 8. Supletoriedad En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP

Causa: [*****]

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2017099

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)

Página: 2943

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIAS IMPUGNADAS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la

deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. **De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso,** si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

VI. Antecedentes del caso. De acuerdo a las constancias que se hicieron llegar a esta Alzada, la génesis del presente asunto radica en la determinación del Juez Natural de haber



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP
Causa: [*****]
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modificado la medida disciplinaria que se le había impuesto a [*****].

VII. Estudio de los agravios. En el recurso presentado, por el director general de Reinserción Social del estado de Morelos al que se adhirió la agente del ministerio público, exponen los antecedentes del caso; refieren lo resuelto por la juez *A quo*; los preceptos legales que estiman violados, refiriendo los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, basando su actuar en completo desapego a los principios de igualdad procesal y debido proceso; y esgrime tres agravios en los que esencialmente aduce que con la modificación de la medida disciplinaria se violaron los derechos fundamentales causa perjuicio a la institución penitenciaria; expresando, lo siguiente:

“...PRIMER AGRAVIO La falta de la valoración de las conductas transgresoras de leyes y reglamentos que se tomaron en cuenta para la imposición de la sanción disciplinaria que nos ocupa, ya que las documentales con las cuales se acredita donde se acredita fehacientemente que la persona privada de la libertad se encontraba con un aparato de comunicación prohibido al interior del centro penitenciario, actualizan una conducta dolosa, grave a las leyes y reglamentos, situación que sin duda alguna pone en riesgo su la vigilancia, orden, tranquilidad y la gobernabilidad del Centro

Penitenciario en el cual se encuentra reclusa la persona la persona privada de la libertad que nos ocupa, con lo cual se acreditan los extremos del artículo 40 fracción IV y IX, 41 fracción II, 46, 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, inclusive la AQUO, no analizo la gravedad de la falta cometida, pues que la misma ley nacional considera ese actuar como una falta grave, ya que la sentenciada acepto su responsabilidad y en consecuencia no se cumple con sus obligaciones que la misma ley nacional establece en su numeral 11.

SEGUNDO AGRAVIO *La inadecuada e incorrecta valoración al numeral 66 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el propio artículo 40 y 41 de esa misma Ley. Siendo importante señalar que el **A QUO**, no valoró adecuadamente la información proporcionada por la Autoridad Penitenciaria en audiencia pública, ya que como se precisó en el antecedente marcada con el numeral 7 existe aceptación, razón por la cual al existir aceptación, ser falta grave, contar con sanciones transgresoras de leyes y reglamentos fue justo y necesario para los integrantes del máximo órgano de consulta sancionar con 09 días de reubicación temporal a la sentenciada que nos ocupa, respetándose el principio de necesidad contemplado en el numeral 39 de mal multicitada ley nacional, ya que es una sanción necesaria para mantener la gobernabilidad al interior del centro, ya que la*



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP

Causa: [*****]

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*conducta desplegada fue con todo el dolo de inferir la norma. Por lo que la A QUO al momento de estimar pertinente modificar los días de sanción impuestos, trasgrede el principio de proporcionalidad, ya que genera que las personas privadas de la libertad califiquen su conducta como aceptable ya que no están siendo sancionadas en atención a la gravedad de la falta cometida, y aún más aceptada. Esta autoridad se suele del actuar de la Juez ya que no valoró de forma adecuada los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y en consecuencia determinó modificar la duración de la sanción impuesta por los integrantes de Comité técnico, y su actuar genera que la autoridad penitenciaria no pueda dar debido y exacto cumplimiento lo establecido en el artículo 16 fracción I, III, VII, de la Multicitada Ley Nacional. **2. la expresión de agravios. Por la fiscalía** Una vez analizado el **primer agravio** lo es la falta de aplicación exacta de las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto como lo enunció el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en, Xochitepec Morelos, puesto quedo demostrado y acreditado fehacientemente con documentales presentadas por la autoridad Penitenciaria con el Parte Informativo, así como Acta Circunstanciada, ambas de fecha 17 de mayo de 2021, la actuación dolosa y la falta grave cometida por la persona privada de libertad [*****];*

esto es así dado que con fecha 11 de junio de 2021, estando reunidos los integrantes del Comité Técnico fue llamada la sentenciada [*****], para hacerle saber que su conducta era violatoria de las Leyes y Reglamentos del Centro, aceptando ella su responsabilidad, mostrando una conducta desafiante con la autoridad, no acatando lineamientos institucionales, desplegando una conducta dolosa, por lo que por unanimidad se le sanciona con 09 días de reubicación temporal en el dormitorio 03, el día 17 al 25 de junio de 2021. Siendo que el A Quo modifica dicha sanción disciplinaria de 09 días de reubicación temporal a 05 días, estimando que es la sanción es excesiva y dejando 04 días sin efectos. Se estima que con el actuar de la sentenciada [*****], pone en riesgo la gobernabilidad, tranquilidad del Centro Penitenciario y de las propias internas, dado que al no acatar la norma y no ser sancionada como lo marca la institución Penitenciaria Femenil lo señala, manda un claro mensaje a sus compañeras internas. Por cuanto al **segundo agravio**, se insiste en que la A Quo, no valoro con exactitud la norma establecida en el caso concreto lo establecido en el numeral 40 y 41 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, modificando la sanción disciplinaria con la actuación dolosa de la persona privada de su libertad penitenciaria con la actuación dolosa de la persona privada de su libertad [*****], no actuó de mutuo propio, sino que en el Comité Técnico Penitenciario desplegó su actuación



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP

Causa: [*****]

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

y determinación observando una conducta grave, donde se infringieron normas disciplinarias, que deben acatarse, estrictamente bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad que acepto y reconoció; esto es así, dado que en todo momento se encontró representada por su abogado, por lo que sólo con su conducta, afecto los bienes jurídicamente tutelados en el Centro Penitenciario, siendo la sanción de 09 días de reubicación temporal de dormitorio acorde a la conducta grave desplegada. Dado que en el CERESO Femenil "Morelos", por norma, las personas privadas de su libertad, no deben portar aparatos móviles personales para comunicarse con sus familiares y amigos en el exterior, esto no justifica su actuar, dado que el Centro Penitenciario cuenta con teléfonos públicos para uso de la población penitenciaria tanto en dormitorios como en áreas comunes, pudiendo hacer uso de ellos los 07 días a la semana...".

Los citados motivos de disenso se estudiarán en su conjunto, ante la estrecha relación que guardan entre sí; mismos que se califican de **insuficientes** por las siguientes consideraciones jurídicas:

Esto es así, porque los apelantes omitieron debatir sobre **la consideración total** conforme a la que el Juez primario emitió el fallo

materia de la alzada, en virtud de que no refutan, que la juez natural estimó no era proporcional los días de cambio de dormitorio (9 días).

Es decir, este Cuerpo Colegiado, observa que la apelante, ni siquiera hace alusión al porqué se consideran proporcional los nueve días de cambio de dormitorio, ya que únicamente se limita a establecer que la juez primaria no tomó en cuenta que se puso en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro de Reinserción Social, pero sin establecer cómo es que se pone en riesgo la gobernabilidad y seguridad del citado centro, sin establecer argumentos lógicos jurídicos que acrediten la proporcionalidad de la sanción disciplinaria, es decir, el apelante en ningún momento controvierte cómo es que la conducta observada por [*****], el día que le encontraron el teléfono móvil, pone en riesgo el penal o la ingobernabilidad que señaló en audiencia.

Y si bien establecen que al momento de llevarse a cabo la sesión del Comité, estuvo presente el defensor de la sentenciada y que por ello tomaron la decisión de imponerle nueve días, por lo que lo consideran proporcional, sin embargo, no establecen cuáles fueron los parámetros que siguieron para arribar a dicha decisión, porque el hecho que hubiera estado presente la defensa de la sentenciada no acredita de manera alguna que su



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP

Causa: [*****]

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decisión hubiere sido necesaria, proporcional y razonable.

Amén de que, los recurrentes únicamente arguyen a lo preceptuado, que al ser considerado una falta grave el introducir un teléfono móvil, por ello decidieron sancionarla con nueve días de cambio de dormitorio,

En ese orden de ideas, la locución relativa a que se violaron diversos preceptos legales, aduciendo los artículos 40 fracción IX, 41 fracción II, 46, 48 y 66 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debieron expresar **razonamientos jurídicos** que pongan de manifiesto la violación de dichas disposiciones legales por la juez natural, al apreciar los antecedentes esgrimidos por las partes en audiencia, precisando **la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo**, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen **insuficientes**, ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación.

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: XI.2o. J/19
Página: 1622

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”*

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo*



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP

Causa: [*****]

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que el Director General de Reinserción Social, ni la fiscalía combatieron de manera eficiente la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicaron por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no

demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”*

En cuyas condiciones de acuerdo al estudio efectuado por este cuerpo Colegiado, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha [*****], emitida por la juez Especializada en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único [*****], dentro de la causa penal número [*****].



PODER JUDICIAL

Toca penal: 256/2021-10-OP
Causa: [*****]
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Lic. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, 39, 40, 41, 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los argumentos vertidos en la presente resolución se **confirma** la resolución de fecha [*****], emitida por la Juez Especializada de Ejecución de Sanciones del estado de Morelos, mediante la cual **modificó la medida disciplinaria** impuesta a la persona privada de su libertad [*****], dentro de la causa penal número [*****], materia de la Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el sentido de esta resolución remitiendo **copia autorizada** al Coordinador General de la Unidad de Reinserción Social del estado de Morelos y al Titular del Centro Femenil de Reinserción Social Femenil Morelos para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional

de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan en este acto debidamente notificadas de la presente resolución.

Así, por **unanimidad**, lo resuelven y firman los Magistrados de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciados **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** presidente de la Sala e Integrante, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante, y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, **Ponente** en este asunto. Conste.